



DRA. ANDREA MARIEL BRUNETTI | Jueza del Tribunal Colegiado de Familia N° 7. Rosario.

El derecho humano a una vida libre de violencia Tutela Judicial Efectiva

«...nadie consagrado a pensar sobre la Historia y la Política puede permanecer ignorante del enorme papel que la violencia ha desempeñado siempre en los asuntos humanos, y a primera vista resulta más que sorprendente que la violencia haya sido singularizada tan escasas veces para su especial consideración»

Hannah Arendt¹

Cuadro de situación

El derecho humano a una vida libre de violencia fue primeramente reconocido como un derecho implícito en el texto de la Convención para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, 1979)² y posteriormente, en forma expresa en la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (conocida como Convención de Belém do Pará, 1994) que al respecto expresa: «es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres», y reconoce que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye el derecho a ser libre de toda forma de discriminación.³ Derecho que concordantemente reconoce la Ley 26.485 de Protección Integral para Pre-

venir, Sancionar y Erradicar la violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales (2009)⁴, a la que recientemente adhirió la provincia de Santa Fe.⁵

Como resultado de los movimientos feministas en las décadas del '60 y '70 y la actuación de distintas organizaciones de mujeres, se construyeron estándares tuitivos desde una perspectiva de género en el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, establecidos en Convenciones Internacionales y Regionales, principalmente las Convenciones señaladas,⁶ los que han sido receptados en nuestro país, a través de la sanción de la Ley 26.485 de Protección Integral de la mujer.⁷

El derecho internacional de los derechos humanos ha establecido el deber de los

Estados de garantizar el ejercicio de los derechos humanos de las mujeres en condiciones de igualdad, y libre de toda forma de discriminación. Los principios vinculantes de la igualdad y la no discriminación constituyen el eje central del sistema interamericano de derechos humanos, así como de sus instrumentos: la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (1948), la Convención Americana de Derechos Humanos (1969) y la Convención de Belém do Pará (1994).⁸

A partir de la Reforma Constitucional de 1994 se contemplan mayores derechos y garantías, consagrándose la igualdad real de oportunidades y de trato entre varones y mujeres, el pleno goce de los derechos reconocidos por la Constitución y los tratados internacionales sobre derechos humanos a los que se les otor-

ga jerarquía constitucional (art. 75 inc. 22) y se garantizan, además, las medidas de acción positiva del Estado para hacer efectivos los derechos (art. 75, inc. 23).

De este modo, los derechos consagrados en la Constitución Nacional y los tratados internacionales con jerarquía constitucional, pasan a ser directamente aplicables, y conforman el *corpus juris* de los Derechos Humanos que los jueces, como garantes de estos derechos, debemos aplicar. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha estatuido que el «*corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos está formado por un conjunto de instrumentos internacionales de contenido y efectos jurídicos distintos (tratados, convenios, resoluciones y declaraciones), así como las decisiones adoptadas por los Organos».⁹

Si bien en el comienzo de protección legislativa la terminología utilizada refirió a violencia familiar o doméstica, aludiendo al ámbito en el que se manifiesta la violencia, los debates ocasionados en su consecuencia – aún vigentes – aconsejaron el uso apropiado del término violencia de género, que es más amplio, comprensivo de otras figuras y ámbitos, y que representa las relaciones de des-

igualdad social y cultural, existentes entre varones y mujeres.¹⁰

Precisamente, la compleja problemática de violencia de género, que encuentra su causa en múltiples factores sociales, culturales, educacionales, individuales, entre otros, refiere al empoderamiento y dominación del hombre sobre la mujer por su condición de tal. Reflejado ello en la manifestación de comportamientos y actos que revisten distintas formas -no sólo el de la agresión física- y que superan en ocasiones el ámbito íntimo o familiar.¹¹

Se ha sostenido que los conflictos de género se traducen en la vulneración de los derechos de las mujeres, e implican una negación de su carácter de sujeto y, por tanto, de su humanidad.¹²

No obstante los avances legislativos, sumados a los movimientos de distintas organizaciones y la mayor difusión que se ha otorgado al problema, no han sido suficientes, y la violencia de género continúa siendo un flagelo social a punto tal, que constituye una prioridad en la agenda política de los Estados, aunque las respuestas continúan siendo insuficientes.¹³

Se exige, necesariamente, por tanto -como ha concluido la Comisión Interamericana de Derechos Humanos- que «los Estados continúen adoptando esfuerzos diligentes para aplicar los estándares del sistema interamericano de derechos humanos en las intervenciones de todas las esferas del poder público. El desarrollo jurídico de parte del sistema interamericano en las esferas de la violencia y la discriminación contra las mujeres debe estar acompañado de iniciativas estatales para implementar estos estándares a nivel nacional.» La Comisión analiza diferentes sentencias dictadas en Estados partes, y en virtud de ello concluye que de este modo «ponen de manifiesto el potencial del Poder Judicial como un sector clave en la protección de los derechos de las mujeres y en el avance de la igualdad de género.»¹⁴

La prevención y erradicación de la violencia de género exige políticas públicas a nivel nacional, provincial y local, de conformidad con los compromisos asumidos internacionalmente por los Estados. Es una tarea conjunta que involucra a los tres poderes y que exige ineludiblemente la interactuación y convocatoria de distintas disciplinas, principalmente del campo de la Medicina, la Psicología,

Justicia y Género

El derecho humano
a una vida libre de violencia
Tutela Judicial Efectiva

la Asistencia Social, la estadística, etcétera, además de la Jurídica.

Al mismo tiempo, se han generado cada vez más y con mayor frecuencia, denuncias de mujeres en legítimo reclamo de la tutela judicial de sus derechos.¹⁵ Denuncias que llegan a los estrados judiciales en búsqueda de soluciones jurisdiccionales a una problemática fundamentalmente social y que, como tal, debe encontrar respuestas en políticas de Estado que involucren además las otras disciplinas.

Desde el ámbito judicial, podemos afirmar que no existe efectividad de la Ley si no se cuenta con las herramientas jurídicas y mecanismos necesarios que posibiliten el cumplimiento de la garantía constitucional de acceso a la Justicia en su concepción más amplia de tutela judicial efectiva. En efecto, el acceso a la Justicia no sólo implica contar con la amplia posibilidad de petitionar a las autoridades y patrocinio jurídico gratuito, sino también políticas públicas que aseguren un seguimiento de la problemática planteada durante el proceso y a posteriori del mismo.¹⁶

El derecho humano de acceso a la Justicia integra el elenco de garantías jurisdiccio-

nales del debido proceso, que conforman en su totalidad el concepto de tutela judicial efectiva.¹⁷ Como ya lo precisara la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el concepto de tutela judicial efectiva «puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto»¹⁸.

Al mismo tiempo se reconoce una amplia legitimación activa a efectos de posibilitarse el acceso a la Justicia. Efectivamente, conforme nuestra Constitución Nacional, en el nuevo capítulo segundo de «Derechos y garantías» se establecen los derechos de incidencia colectiva. Como señalara Bidart Campos, el hecho de admitir este tipo de derechos implica reconocer la legitimación judicial para su defensa y ejercicio.¹⁹ Por tanto, se reconoce legitimación procesal a las organizaciones representativas de la mujer a efectos de reclamar ante la Justicia el cumplimiento de las garantías constitucionales por violación de los derechos constitucionales de igualdad y no discriminación a la mujer. Al mismo tiempo que en el campo del Derecho Internacional de los Derechos Humanos se

reconoce amplísima legitimación para denunciar la violación de estos derechos humanos ante la Comisión Interamericana. Por ende, entendemos, se exige una necesaria adecuación en el ámbito del Derecho interno.²⁰

Asimismo la Corte Interamericana ha sostenido en reiteradas ocasiones que la garantía de tutela judicial efectiva exige una interpretación más justa y beneficiosa conforme el principio *pro actione*, en cuanto al análisis de los requisitos de admisibilidad, extremando las posibilidades de interpretación en el sentido más favorable al acceso a la jurisdicción, «El principio de la tutela judicial efectiva puede traducirse en la garantía de la libre entrada a los tribunales para la defensa de los derechos e intereses frente al poder público, aun cuando la legalidad ordinaria no haya reconocido un recurso o acción concreto. Este principio implica lógicamente un conjunto de garantías elementales en la tramitación de los procesos judiciales. Sin embargo, puede darse el caso que la incertidumbre o falta de claridad en la consagración de estos requisitos de admisibilidad constituya una violación a dicho derecho fundamental.» El derecho a la tutela judicial efectiva, garantizado en el artículo 25 de la Convención, el cual impide que el acceso a la Justicia se

convierta en un desagradable juego de confusiones en detrimento de los particulares.»²¹

Bien señala Haydée Birgin, «el desafío ya no es consagrar o justificar derechos suficientemente reconocidos en el ordenamiento jurídico sino garantizar su ejercicio efectivo».²² Y a esto refiere la tutela judicial efectiva y el debido proceso. En el entendimiento que el proceso constituye la garantía adecuada para el efectivo cumplimiento de los Derechos Humanos, siendo el Juez -imparcial e independiente- el principal garante de los Derechos Humanos y bajo el irrestricto respeto por la Constitución Nacional.

Es preciso tomar conciencia ciudadana de que la garantía de acceso a la Justicia es un derecho, y que es un deber del Estado garantizarla.

Una de las respuestas jurisdiccionales y conforme a los estándares tuitivos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos es la posibilidad de obtener resoluciones en tiempo razonable, siendo la urgencia la característica detonante en las causas de violencia. Así lo ha sostenido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en cuanto a que el derecho de

acceso a la Justicia, debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. Y esa falta de razonabilidad en el plazo constituye, por sí misma, una violación de las garantías judiciales.²³

Ahora bien, estas resoluciones deben contar con una fuerza tal que se logre el efectivo cumplimiento de los derechos. De poco sirve obtener una resolución en tiempo razonable para luego ser impunemente desobedecida.

Bajo ningún concepto podemos permitir impunidades; en lo que respecta a violencia de género los efectos son perjudiciales no sólo para la víctima -que resulta expuesta y desprotegida- sino también para toda la sociedad, que pasa a ser así una mera espectadora de un nuevo empoderamiento del agresor, ya sin límite siquiera ante la autoridad judicial. «Cuando en los hechos se instala la *impunidad* se afecta la administración de justicia, *no hay justicia* para la víctima.»²⁴

En lo que respecta a los operadores jurídicos, a efectos del cumplimiento de la garantía de acceso a la Justicia, es sumamente importante la erradicación de prácticas discriminatorias que atentan contra

la protección de los derechos de las mujeres, y que ocasionan mayor violencia -en el caso, institucional- lográndose tal objetivo con la permanente y amplia capacitación sobre violencia de género, su abordaje, y tutela de derechos.

En este sentido, las políticas estatales deben tener por objeto causar un impacto tal en la sociedad a modo de ejemplaridad, de manera que se produzca un quebrantamiento en los estereotipos de desequilibrio de género construidos histórica y culturalmente, como es la condena social al agresor, acompañado de mecanismos judiciales que le otorguen efectividad a las medidas jurisdiccionales que se adopten al respecto.

Es oportuno señalar en este punto, la importancia de los medios de comunicación al respecto, pues resulta necesario que los mismos acometan las noticias sobre violencia contra las mujeres desde una perspectiva de género y en base al conocimiento y respeto de sus derechos. Se exige una condena social a la violación de los Derechos Humanos, y aquí el rol de los medios es crucial como formadores de realidad y de opinión.²⁵

Así fue puesto de manifiesto en el segun-

do informe hemisférico presentado por el Mecanismo de Seguimiento de la CE-DAW (MESECVI): «El Comité de Expertas os valora positivamente el creciente uso que el Estado viene haciendo de los medios de comunicación como un instrumento de educación y sensibilización sobre la violencia contra las mujeres.²⁶

La tutela judicial efectiva de los Derechos Humanos, en el caso de las mujeres, implica, en definitiva, la construcción de una sociedad más democrática, pluralista e incluyente, que sólo puede concebirse como tal si se parte también del desafío de afrontar la desigualdad de género.²⁷

La tutela judicial efectiva en el actual paradigma del Estado Constitucional de Derecho: humanización del Derecho.

A partir de 1994 nuestro país incorporó un número de Tratados Internacionales de los Derechos Humanos, lo que se dio en llamar en doctrina como el «bloque de constitucionalidad federal» o según la terminología de Hart²⁸ «regla de reconocimiento constitucional» como más abarcador y preciso, que legalidad o supremacía constitucional, que constituyen

un parámetro de validez de normas secundarias. Y, como ya tiene dicho la Corte Suprema de la Nación al respecto, deben aplicarse tal como vienen dados, sin poder modificarlos o reinterpretarlos.²⁹

En este sentido, este bloque de constitucionalidad, constituye un conjunto de «principios de derecho fundamental» utilizando la terminología de Alexy³⁰, que delimita el marco de validez y permanencia de una norma infra constitucional al ordenamiento jurídico argentino, debiéndose adecuar por tanto a la Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales de Derechos Humanos con jerarquía constitucional.³¹

Bien señala Bidart Campos³², respecto de este conjunto de normas, principios y valores, que en el Estado democrático de Derecho, «la Constitución tiene fuerza normativa en toda su integridad en todas sus partes en todos sus contenidos y también en sus implicancias». Es el eje obligatorio e imperativo de todo el ordenamiento jurídico político. Al decir de Dworkin,³³ la Constitución Nacional como límite al Poder Estatal y al mismo tiempo como protección ciudadana.

Por ende, los jueces deben aplicar la Ley

conforme estos principios fundamentales, universales e inalienables, y así se asegura la democracia.³⁴ Es el nuevo paradigma del Estado Constitucional de Derecho,³⁵ en el que la persona es el eje de protección, y particularmente en el Derecho de Familia, la persona en sus relaciones familiares, entendido esto en una acepción amplia del concepto de familia.³⁶ Ya no se trata de un derecho privado ajeno al derecho público sino que es Derecho constitucional integrado con las normas propias del derecho de familia,³⁷ que demarcan el campo de acción de los operadores jurídicos, como también su tutela jurisdiccional.

Ahora bien, el Estado es responsable ante el incumplimiento de las obligaciones asumidas internacionalmente. Es el principal obligado -junto con la familia- a realizar las acciones positivas destinadas a dar satisfacción a los derechos. Entendido el Estado como administrador, sin perjuicio de las obligaciones que tiene el mismo en un sentido amplio, comprensivo de los tres Poderes, frente a la efectiva protección de los derechos.

En el caso del Poder Judicial, reviste primordial importancia, pues el Juez tiene el deber de aplicar los Tratados Interna-

cionales de Derechos Humanos, descartar las normas internas incompatibles o contrarias a ellos y suplir los vacíos legales internos, garantizando así la debida tutela jurisdiccional.

En el Estado Constitucional de Derecho, el Juez se erige como principal garante de los Derechos Humanos y «necesariamente de una manera muy concreta: por medio del proceso»,³⁸ puesto que la herramienta idónea para la efectivización de todos los derechos humanos es precisamente el proceso judicial.³⁹

Así los Tratados y Convenciones de carácter supralegal refieren un mínimo o estándar de garantías jurisdiccionales que conforman además la garantía del debido proceso legal, que no puede ser soslayado por las normas infraconstitucionales y que constituyen el marco de interpretación de las decisiones judiciales.⁴⁰ Esto es, en definitiva, la tutela judicial efectiva.⁴¹

Es indispensable, en este contexto -que exige respuestas concretas, sencillas y expeditivas en protección de la dignidad humana- prescindir de meros tecnicismos que, por el contrario, producen el fracaso en la tutela de los derechos.

Hoy se exigen nociones amplias y asegurativas de la tutela jurisdiccional de los derechos humanos, especialmente de los vulnerables: niños, discapacitados, adultos mayores, mujeres en situación de violencia.

El *corpus juris* del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en particular, La Convención Americana (Pacto de San José de Costa Rica, 1969), artículo 8 y 25, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (1966), artículo 2.3. y 14.1, establecen el conjunto de garantías jurisdiccionales que implementan la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales reconocidos por los Tratados Internacionales y las Constituciones de los Estados. Dichas garantías importan el derecho de presentarse ante la autoridad judicial (acceso a la Justicia propiamente dicho), a obtener un procedimiento judicial y al cumplimiento de la sentencia que, en consecuencia, se dicte. Conformando todo ello en conjunto las garantías del debido proceso legal que, siguiendo a Alvarado Velloso, significa el proceso (lógicamente concebido) que respeta los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional.⁴²

Ahora bien, la efectiva tutela de los dere-

chos humanos es aún más amplia que el debido proceso y no se agota en el derecho a la jurisdicción. Comprende además el deber estatal de proporcionar a la ciudadanía un servicio de Justicia independiente -y eficiente- donde el eje central de protección y respeto por los Derechos Humanos se constituye por el principio de igualdad y de no discriminación. Esta tutela reconoce, aún más, la posibilidad de los ciudadanos de acudir a un ámbito jurisdiccional internacional desde un amplio concepto de legitimación procesal que, de modo alguno, limite ese derecho a la jurisdicción. Es que la realización de los derechos humanos sólo se concibe si se los dota de mecanismos y garantías jurisdiccionales que aseguren su efectivo cumplimiento. Y precisamente el proceso constituye el medio idóneo para la tutela judicial efectiva.

Los instrumentos internacionales establecen estándares de protección de los derechos humanos que aseguran el derecho a la jurisdicción -como un acceso sin restricciones-, el derecho a presentarse ante Juez competente -Juez natural- y, a través de un recurso sencillo y rápido -proceso- en que se respete la defensa en juicio y la igualdad de las partes a obtener un pronunciamiento funda-

Justicia y Género

El derecho humano
a una vida libre de violencia
Tutela Judicial Efectiva

do, en tiempo razonable. Es el proceso, entonces, el medio por el cual se logra la tutela judicial efectiva de los derechos humanos.⁴³

Citando a Gozáni, el proceso es el remedio ordinario para la protección de los derechos humanos, y puede proyectarse como la auténtica garantía para el correcto y legal enjuiciamiento, sea para los procedimientos comunes (civiles, comerciales, administrativos, etcétera) o para los procedimientos penales; y aun para frenar las intemperancias de los demás Organos que ejercen el Poder del Estado, frenando sus autoritarismos despóticos, o controlando el apego de las leyes al principio de la supremacía constitucional.⁴⁴

Violencia de género y acceso a la justicia

La garantía de acceso a la Justicia es un derecho humano fundamental en un Estado democrático de Derecho,⁴⁵ constituyendo la vía para reclamar el cumplimiento de los derechos ante el Poder Estatal, y para garantizar la igualdad ante la Ley. Al mismo tiempo constituye un deber del Estado al que se ha comprometido internacionalmente; de allí su responsabilidad por falta de cumpli-

miento.

Decíamos que en materia de Derechos Humanos, entendemos el acceso a la Justicia desde una concepción amplia, que no sólo implica contar con la vasta posibilidad de peticionar ante las autoridades, y patrocinio jurídico gratuito, sino también políticas de Estado que aseguren respuestas y acciones positivas a la problemática planteada durante el proceso y en un tiempo razonable. Entendiéndolo como un derecho humano de la ciudadanía y al mismo tiempo como un deber del Estado.

Así lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, a través de su Oficina de la Mujer, exhortando a efectuar esta tarea desde una mirada con perspectiva de género en el Poder Judicial, capacitándose necesariamente a todos sus integrantes a fin de proporcionarles herramientas que les permitan detectar situaciones de discriminación respecto de estereotipos sociales predeterminados.⁴⁶

Señala la Corte, que esto no es una mera elección de preferencia en la formación que asuman quienes prestan el servicio de justicia sino que es un compromiso asumido por el Estado argentino internacionalmente al suscribir las Conven-

ciones internacionales respectivas y los documentos formulados en el marco de la Cumbre Judicial Iberoamericana: la «Declaración de Cancún» y las «Reglas de Brasilia sobre acceso a la Justicia a las personas en condición de vulnerabilidad» [2008].⁴⁷

No podemos dejar de advertir, que el problema de violencia de género debe ser abordado a través de políticas públicas que comprendan la atención primaria y preventiva en interacción con otras disciplinas, desempeñando ello un rol decisivo, a efectos de evitar la transformación del conflicto en litigio judicial. Reiteramos que no es posible atribuir toda la responsabilidad sobre la problemática al Poder Judicial cuando en verdad se requiere de una profunda tarea preventiva para su abordaje, que es tarea propia del poder administrador.

Pero mientras ese ideal no se logra, ante la violación de estos derechos fundamentales, necesariamente debe acudir-se a la Justicia en busca de tutela legal a fin de que se ordenen las medidas de protección y sancionatorias respectivas para poner fin a la situación de violencia. Al mismo tiempo, la tutela judicial efectiva de estos derechos debe comprender

inexorablemente el seguimiento de la problemática donde nuevamente la interacción con organismos municipales, provinciales y nacionales de atención primaria se hacen presente, coordinando mecanismos de actuación conjunta, a fin de dar atención integral al conflicto ya judicializado. Nada impide que un abordaje terapéutico de la problemática de violencia pueda ser ordenado judicialmente y llevado a cabo por organismos no gubernamentales. Recordamos que cuando definíamos el derecho a la jurisdicción lo hacíamos comprensivo de varios aspectos: derecho a reclamar al Estado la tutela judicial efectiva de los derechos fundamentales y derecho al debido proceso y su sostenimiento.

Entiéndase que las mujeres víctimas de violencia se encuentran en una condición tal de vulnerabilidad respecto al acceso a la Justicia, que va más allá de lo económico, sino que se relaciona con cuestiones sociales, políticas y culturales. Por ello, la garantía de acceso a la Justicia debe operar desde el momento mismo en que la mujer decide recurrir a la autoridad. En tal sentido, las recomendaciones efectuadas por el mecanismo de seguimiento de la CEDAW, señalan la necesidad de contar con amplias posibilidades

de receptor la denuncia o presentación. Y en este punto, es preciso resaltar las cuestiones que se presentan desde un punto procedimental local, dado que es distinto el tratamiento de una provincia a otra, y particularmente en los que nos atañe: Santa Fe; aún actuamos bajo los lineamientos de la Ley de Violencia Familiar. Urge readecuar el sistema procedimental a los estándares exigidos por la Convención, tal como lo ha efectuado la Corte Suprema de Justicia de la Nación a través de la Oficina de la Mujer, a efectos de evitar desigualdades y discriminación en la administración de Justicia.⁴⁷

En efecto, el segundo informe hemisférico sobre la implementación de la Convención de Belém do Pará, (MESEC-VI), en el punto referente al acceso a la Justicia,⁴⁸ la CIDH recomendó el uso de mecanismos como los Juzgados de paz y defensorías comunitarias para las mujeres afectadas por la violencia que viven en zonas rurales, marginales y pobres, principalmente en consideración a aquellas que no viven en las ciudades o centros urbanos. En cuanto al tipo de unidad receptora, expresa el informe, que las comisarías especializadas en asuntos de violencia contra las mujeres, especialmente en violencia familiar, siguen

siendo una alternativa para la recepción de denuncias, con personal femenino especializado, que ofrece un tratamiento sensible a las necesidades de las víctimas. Otras instancias de recepción de denuncias reportadas por los Estados son las procuradurías de derechos humanos, defensorías, juzgados de paz y, en algunos países del Caribe, las líneas de emergencia, aunque en estos casos no se brinda mayor información sobre el trámite seguido, luego de recibir las denuncias.

En cuanto a las medidas que garanticen el acceso a la Justicia y el debido proceso, tomadas por los Estados Partes, recomienda el informe -entre ellas- asegurar la presencia de personal especializado en género y derechos humanos, espacios con privacidad, a modo de no revictimizar a mujeres agredidas y no violar su derecho a la dignidad; servicios legales gratuitos, intérpretes de idiomas indígenas; confidencialidad y protección de los datos de las víctimas, sus familiares o testigos/as.

El Comité de Expertos/as, recomendó a los Estados Partes, prohibir tanto el uso de métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicial-

Justicia y Género

El derecho humano
a una vida libre de violencia
Tutela Judicial Efectiva

mente casos de violencia contra las mujeres, como el uso del criterio o principio de oportunidad, y armonizar la legislación procesal con estas prohibiciones. Incluir en los planes nacionales de violencia contra las mujeres estrategias de cooperación con los medios de comunicación y agencias de publicidad para difundir los derechos de las mujeres, y la Convención de Belém do Pará; otorgándole asignación presupuestaria para asegurar su continuidad y un mecanismo de evaluación de impacto. Vigilar su proceso de aplicación, realizando evaluaciones y estudios sobre su implementación y efectividad, a fin de adoptar las medidas correctivas y/o de fortalecimiento apropiados. Implementar mecanismos para el cumplimiento de las medidas de protección otorgadas a favor de las mujeres, sus familiares y/o testigos/as. Asegurar fondos para traslados; mecanismos de rescate de mujeres; cambio de identidad de las víctimas; protección de testigos/as; salvoconductos para salir del país; redes seguras de referencia, entre otras. Adoptar e implementar protocolos de atención para las víctimas de violencia contra las mujeres en la policía o entidades receptoras de denuncias, las fiscalías y los servicios de salud, en los idiomas indígenas cuando proceda. Realizar estudios o compilaciones de la aplicación de la Con-

vencción de Belém do Pará en sentencias y dictámenes sobre violencia contra las mujeres, a fin de que sirvan como herramientas para el trabajo de las y los jueces, fiscales, operadores de justicia y estudiantes de Derecho. Realizar estudios sobre sentencias y dictámenes que contengan estereotipos, prejuicios, mitos y costumbres en los casos de mujeres víctimas de violencia, así como el uso de la historia personal de la víctima y/o su experiencia sexual para denegarle justicia.

El acceso a la Justicia como un deber, implica el aseguramiento de los derechos al brindar el servicio de justicia, el acceso a la justicia como un deber estatal destinado a garantizar el acceso efectivo a los más desfavorecidos.⁵⁰ Hicimos referencia anteriormente al derecho a un debido proceso, un Juez imparcial e independiente, garante de los derechos humanos y del respeto irrestricto de las garantías jurisdiccionales constitucionales. Cuando hicimos alusión al concepto del debido proceso, citamos al Dr. Alvarado Velloso quien enseña que «debido proceso no es ni más ni menos que el proceso (lógicamente concebido) que respeta los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional».⁵¹

Precisamente, el marco constitucional y convencional de principios y garantías jurisdiccionales en materia de derechos humanos, específicamente el que nos ocupa, derecho humano a vivir una vida libre de violencia, ha influido notablemente en la idea de proceso, entendiéndolo en la actualidad necesariamente desde una perspectiva de género.

Bajo esta perspectiva y marco constitucional de protección al vulnerable, en momentos como los actuales, donde el flagelo social de la violencia de género ha cobrado matices alarmantes, con un aumento constante de femicidios,⁵² se exige protección a la mujer víctima de violencia que denuncia, comenzando con una primerísima cuestión: «creer en su palabra».⁵³

Los informes de organismos internacionales dan cuenta de que «la descalificación de los dichos de las mujeres, así como la consideración de que su testimonio no es suficiente para sostener una acusación, son fenómenos que se repiten con preocupante frecuencia en los tribunales latinoamericanos... la declaración de la víctima constituye una prueba fundamental sobre el hecho...»⁵⁴

Es preciso reafirmar que los estándares tuitivos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos de modo alguno exigen prueba de la certeza de los hechos que se denuncian, pues en muchas ocasiones tal prueba resulta sumamente dificultosa por lo privado e íntimo del ámbito en el que se producen. Es sumamente importante destacar esto, pues no es posible el cumplimiento de la tutela judicial efectiva de los derechos de una mujer víctima de violencia de género si no hacemos hincapié en este aspecto, en creer en su palabra. Que además constituye un mandato internacional que responsabiliza al Estado que se ha obligado a cumplir. Sin perjuicio de que se puedan adoptar en casos concretos, medidas pertinentes y que involucran el trabajo interdisciplinario (informes médicos, psicológicos, ambientales, etcétera). Debe advertirse que los procedimientos de violencia que establecen las legislaciones son de tipo especiales, diferenciados o urgentes, en los que el contradictorio y el debate no se presentan como inmediatos, aunque ello no signifique de modo alguno no respetar el derecho de defensa y la posibilidad de amplitud probatoria, pero ya ante el seguimiento y sostenimiento de la medida.⁵⁵

A partir de la denuncia ante la autoridad estatal, se deben poner en marcha mecanismos de protección y de tratamiento a la problemática expuesta. En esta etapa el servicio de Justicia debe proporcionar los medios necesarios para asistir a la víctima de violencia, y a su familia, a través de la intervención de profesionales de distintas disciplinas que aborden el problema desde una asistencia terapéutica, conciliadora y aportadora de soluciones, como también a través de la adopción de medidas judiciales de protección a la víctima y a su núcleo familiar, como también medidas restrictivas y sancionatorias respecto del agresor, que en forma inmediata pongan fin a la situación de violencia que se padece, y que al mismo tiempo funcionen como ejemplificadoras ante conductas socialmente reprochables (condena social al agresor).

Cabe tener especialmente en cuenta que, conforme datos aportados desde la psicología y la antropología social,⁵⁶ el problema de la violencia de género, que existe desde antigua data, seguirá existiendo si no se toman medidas contundentes, a los efectos de neutralizar estos comportamientos, pues el aumento en la condición de vulnerabilidad de la mujer se relaciona directamente con la impunidad de la persona agresora.⁵⁷

Adviértase en este punto, que ello no significa que corresponda atribuir toda la responsabilidad sobre el abordaje de la problemática al Poder Judicial, puesto que se exige una frondosa tarea de prevención, que le es propia al poder administrador.

Por su parte, respecto de los procedimientos el decreto 1011/2010 reglamentario de la Ley de protección integral de la mujer, describe el acceso a la Justicia bajo estos mismos conceptos, como deber del Estado nacional facilitando los recursos administrativos y judiciales para garantizar el efectivo ejercicio de los derechos de las mujeres víctimas de violencia, y también con la condición insoslayable de poder contar con servicio de asistencia jurídica gratuita, las garantías del debido proceso, la adopción de medidas positivas para asegurar los costos de aquél y el acceso efectivo a la vía judicial (reglamentación art. 2, inc. f y 20, Ley 26.485)⁵⁸

Vemos entonces que el acceso a la Justicia compromete a los tres Poderes del Estado. Si bien le cabe al Poder Judicial el administrar el servicio de justicia, esto se puede lograr mediante los recursos y herramientas legales necesarias que aporten los otros dos Poderes, a efectos

Justicia y Género

El derecho humano
a una vida libre de violencia
Tutela Judicial Efectiva

de cumplir con la garantía de tutela judicial efectiva, resolviendo los conflictos en tiempo razonable⁵⁹ y en debida forma (debido proceso legal).

Volviendo entonces al concepto amplio de acceso a la Justicia, concluimos que comprende primeramente el derecho de presentarse ante la autoridad en reclamo de la tutela de sus derechos (acción-proceso- servicio del sistema judicial) vinculado al significado de la igualdad de oportunidades ante la Ley, contando con debida asistencia jurídica y gratuita. Ampliando el concepto, significa también la posibilidad de obtener una respuesta justa y en tiempo razonable (derecho al debido proceso y su sostenimiento), vinculado a obtener todas aquellas medidas de protección, restrictivas y sancionatorias específicas del caso; como también la posibilidad de poder sostener el proceso en su totalidad; esto es, sobre aquellas personas que se encuentran en condiciones de vulnerabilidad económica y social, para quienes es preciso brindar un servicio de justicia que contemple la gratuidad, no sólo el beneficio de litigar sin gastos, sino también todos aquellos gastos que tengan que ver con traslados, transporte, pérdida del jornal, etcétera (mujeres pobres o indigentes

que no pueden concurrir a los Tribunales porque no tienen con quién dejar a sus niños, las que concurren con ellos a cuestras, las personas con trabajos precarios que pierden el jornal por asistir al Tribunal; las personas que tienen dificultades de traslado, sea por discapacidades y/o por razones económicas, entre muchas otras situaciones)⁶⁰

El poder acceder a la Justicia implica, además, el debido asesoramiento en el conocimiento de los derechos, y su protección legal. Y es obligación asumida por el Estado brindarlo en forma gratuita.

En la práctica se presentan distintos obstáculos que limitan el ejercicio de estos derechos, ya sea de índole económicos (costos del servicio y excesiva duración de los procesos) y culturales (desconocimiento de los derechos por parte de los ciudadanos y falta de confianza en los resortes de la Justicia y de sus operadores), a lo que se suma la complejidad de los procedimientos judiciales.⁶¹ En materia de violencia de género se observan estos mismos obstáculos, sumados a aquellos debidos a la propia condición de vulnerabilidad en que se encuentra la persona denunciante, tales como temor de presentarse ante la autoridad, temor

que esa presentación genere mayor grado de agresividad en su pareja, temor por la pérdida de vivienda y manutención, etcétera, lo que en definitiva se relaciona directamente con el desconocimiento de los derechos que las amparan y la debida protección legal.

Por todo ello, insistimos una vez más en la necesidad de políticas públicas respecto al cumplimiento de la garantía de acceso a la Justicia en general, y particularmente en lo que respecta a la tutela judicial efectiva del derecho humano a vivir una vida sin violencia. Políticas que contemplen el acceso a la Justicia en su acepción más amplia, comprensiva no sólo de la posibilidad de acceder a un proceso judicial sino a la solución del conflicto,⁶² y posibilitando el mejoramiento de condiciones a las personas que se encuentren en situación de vulnerabilidad. Revistiendo, en este aspecto, vital importancia la necesidad de brindar educación a la comunidad. «Quien carece de educación desconoce sus derechos, los medios para hacerlos respetar y lograr el efectivo ejercicio de los mismos»⁶³ ■

¹ ARENDT, HANNAH, Sobre la violencia, Alianza Editorial, Madrid, 2005, PÁG. 16

² Observación Gral. N° 11 Comité CEDAW. Observatorio de sentencias judiciales www2.ohchr.org/spanish/bodies/cedaw

³ Derecho humano de la mujer a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 3 de la Convención de Belém do Pará)

⁴ La Ley 26.485, a través de diversos artículos, dispone de manera expresa pautas que constituyen los cimientos de políticas públicas con una perspectiva de género, donde la educación, capacitación y formación de los operadores, junto con el abordaje interdisciplinario, constituyen herramientas fundamentales para la construcción de un empoderamiento no sólo de los sujetos intervinientes, sino también de las instituciones, logrando una concientización en toda la sociedad de que el tratamiento de la violencia hacia las mujeres, su prevención, erradicación y sanción, son cuestiones de Estado.

⁵ En fecha 30-05-2013, la Cámara de Diputados dio la media sanción correspondiente (por unanimidad) a través de la cual la provincia de Santa Fe adhirió a la Ley nacional 26.485, para lo cual el proyecto ya contaba con media sanción del Senado. www.lacapital.com.ar, [\[notife.com/region/articulos/1/PROVINCIA.htm\]\(http://notife.com/region/articulos/1/PROVINCIA.htm\), \[www.sinnordaza.com\]\(http://www.sinnordaza.com\); \[www.unosantafe.com.ar\]\(http://www.unosantafe.com.ar\), entre otros.](http://www.</p>
</div>
<div data-bbox=)

⁶ Art. 75 inc. 22 Y 23 CN

⁷ Ya en la década del 90 se sancionaron leyes nacionales y provinciales que establecieron mecanismos para lograr medidas de protección rápidas ante la violencia familiar. Por otra parte es dable destacar, que en 1989 se sancionó el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional que consideró como crimen de lesa humanidad a la violencia contra las mujeres en conflictos armados.

⁸ Informe Comisión Interamericana de Derechos Humanos. OEA/SER.L/V/II.143 DOC. 60 3 noviembre 2011 ESTANDARES JURIDICOS VINCULADOS A LA IGUALDAD DE GENERO Y A LOS DERECHOS DE LAS MUJERES EN EL SISTEMA INTERAMERICANO DE DERECHOS HUMANOS: DESARROLLO Y APLICACIÓN.

⁹ CIDH, El derecho a la información sobre la Asistencia consular en el marco de las Garantías del Debido Proceso Legal. Opinión consultiva OC-16/99 de 10 de octubre de 1999, Serie A nro. 16, párr. 115. La República Argentina ha asumido compromisos internacionales en diversos instrumentos: Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (PIDCP), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales

Culturales (PIDESC), la Convención Americana sobre Derechos Humanos (CADH), y los tratados específicos sobre las mujeres, entre ellos, los más importantes son la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW, ratificado en 1985, incorporado a la cn art. 75 inc. 22) y su Protocolo Facultativo (ratificado en 2007), y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará de 1994, ratificada en 1995). Los tratados se complementan con una importante jurisprudencia, en constante crecimiento, sobre la violencia de género de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH); y con instrumentos no vinculantes, como la Declaración y la Plataforma de Acción de Beijing y los subsiguientes procesos de seguimiento de cinco, diez y quince años, resoluciones de la Asamblea General y del Consejo de Derechos Humanos de Naciones Unidas (ONU), y Recomendaciones Generales adoptadas por organismos de derechos humanos de las Naciones Unidas como «herramientas de interpretación autorizadas. Casos emblemáticos v. gr. Corte IDH, caso Penal Castro Castro vs. Perú, sentencia de 25 de noviembre de 2006, Caso González y otras («Campo Algodonero») vs. México. 16 de noviembre de 2009. Caso L. C. vs. Perú, 4 de noviembre de 2001, entre otros. Fuente: Christine Chinkin Violencia de género: estrategias de litigio

Justicia y Género

El derecho humano
a una vida libre de violencia
Tutela Judicial Efectiva

para la defensa de los derechos de las mujeres. 1a Ed. - Buenos Aires: Defensoría General de la Nación, 2012, PÁG. 17

¹⁰ «Ambas opciones presentan ventajas y desventajas. Aludir al ámbito en que la violencia tiene lugar cuenta con la ventaja, a nivel legislativo y judicial, de permitir un tratamiento único tanto a las víctimas mujeres como a los niños y adultos mayores, quienes suelen sufrir también en alta proporción las consecuencias de la violencia familiar, doméstica o interpersonal. En términos de técnica legislativa, debe tenerse en cuenta que las leyes tienden a la universalidad de sujetos. Esta opción no implica desconocer que las mujeres son mayormente las víctimas de este tipo de violencias, pero son las políticas públicas las que deben focalizarse según las personas destinatarias. Por otra parte, referir a la violencia contra las mujeres, sexista, machista o de género, pone en cuestión a los sujetos involucrados y destaca las relaciones de poder y desigualdad involucradas en este tipo de conflictos.» DURÁN, JOSEFINA. Derecho a vivir una vida libre de violencia. La Justicia en construcción: derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación de América Latina / dirigido por Natalia Gherardi – 1a Ed. - Buenos Aires: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género- ELA; 2012. pág. 43. Por su parte, la noción de «género» aparece cuando en 1955 el antropólogo y sexólogo John Money utiliza la ex-

presión rol de género (gender role) para designar los comportamientos asignados socialmente a hombres y mujeres, y en 1968 por el psicólogo estadounidense Robert Jesse Stoller quien al estudiar los trastornos de identidad de género, diferenció entre sexo (diversidad agregada corporalmente) y género (cualidad adquirida social, culturalmente). Ossola, Alejandro, Violencia Familiar, Advocatus, Córdoba, 2011. PÁG. 71

¹¹ Debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado (art. 1); y se entenderá que violencia contra la mujer incluye la violencia física, sexual y psicológica: a) que tenga lugar dentro de la familia o unidad doméstica, o en cualquier otra relación interpersonal, ya sea que el agresor comparta o haya compartido el mismo domicilio que la mujer, y que comprende entre otros, violencia, maltratos y abuso sexual.

¹² DURAND, J., op. cit.

¹³ Véase: RECOMENDACIONES GENERALES adoptadas por el Comité de la CEDAW. <http://www.un.org/womenwatch/daw/cedaw/recommendations/recomm-sp.htm>

¹⁴ CIDH, op. cit.

¹⁵ Véase el Trabajo de la Dra. Laura Portero, El tratamiento judicial y de género de la violencia familiar en los Tribunales rosarinos, en esta misma obra.

¹⁶ BIRGIN, HAYDÉE señala, por caso, la existencia y las condiciones de los refugios para víctimas de situaciones de violencia intrafamiliar para atender la urgencia inmediata, las subvenciones económicas, las preferencias para planes de vivienda, los planes de capacitación que se ofrecen a mujeres víctimas de violencia, y una infraestructura de servicios de cuidado para los niños, niñas y otras personas dependientes del hogar, de modo de permitir a las mujeres su inserción laboral... sin un Estado activo, no habrá acceso efectivo a la Justicia. (...) Acceso a la Justicia y violencia: Una deuda con los derechos de las mujeres. La Justicia en construcción: derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación de América Latina / dirigido por Natalia Gherardi – 1a Ed. - Buenos Aires: Equipo Latinoamericano de Justicia y Género- ELA; 2012

¹⁷ Cfm. ALVARADO VELLOSO, «debido proceso no es ni más ni menos que el proceso (lógicamente concebido) que respeta los principios que van ínsitos en el sistema establecido desde el propio texto constitucional.» Alvarado Velloso, Adolfo. El debido proceso de la garantía constitucional. Ed. Zeus, Rosario, 2003

¹⁸ CIDH, informe 105/99, caso 10.194, Palacio, Narciso - Argentina, del 29/9/1999, L L, 2000-F, 594.

¹⁹ BIDART CAMPOS, «La legitimación procesal activa en el párrafo segundo del art. 43 de la Constitución,» ED, 166: 860

²⁰ Véase Jeanneret de Pérez Cortés, María, «La legitimación del afectado, del Defensor del Pueblo y de las asociaciones. La Reforma Constitucional de 1994 y la jurisprudencia,» LL, 2003- B, 1333

²¹ Informe N° 105/99, caso Argentina 10.194, 29/9/99. Narciso Palacios. Puntos 57, 58 y 61 <http://www.cidh.oas.org/annualrep/99span/De%20Fondo/Argentina10.194.htm>

²² BIRGIN, op. Cit, quien cita a Norberto Bobbio: «el problema... no es filosófico, sino jurídico y, en sentido más amplio, político. No se trata tanto de saber cuáles y cuántos son estos derechos, cuál es su naturaleza y su fundamento, si son derechos naturales o históricos, absolutos o relativos, sino cuál es el modo más seguro para garantizarlos, para impedir que, a pesar de las declaraciones solemnes, sean continuamente violados. (Bobbio, 1991:64)

²³ CIDH. Caso Forneron e hija vs. Argentina. Sentencia de 27 de abril de 2012 www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_242_esp.doc

²⁴ La Cámara Penal de Rosario, Sala II, revocó la resolución de la Jueza correccional entendiendo que la conducta del imputado en un proceso de violencia familiar de incumplimiento de la prohibición de acercamiento es pasible de encuadrar en el delito de desobediencia, art. 239 del Cód. Penal. En sus fundamentos, la Cámara expresa que el incumplimiento del agresor en un proceso de violencia familiar compromete el normal desenvolvimiento de la administración de justicia y que debe garantizarse a la víctima el acceso a la Justicia, castigando los actos de violencia. Cámara de Apelaciones en lo Penal de Rosario, sala II ~ 2013-03-11 ~ Denuncia de L., A. A. DFyP, mayo 2013, con comentario de Jofré, Graciela Dora.

²⁵ La violencia tiene prensa. Morelli Mariana y Rey Paula. Análisis de la cobertura periodística de la violencia contra las mujeres en los medios gráficos de América Latina. En La Justicia en construcción: derechos y género ante los tribunales y los medios de comunicación de América Latina, op. Cit. P. 339. Allí refieren las autoras que el Observatorio «Las Mujeres en los Medios» implementado por la Articulación Regional feminista por los Derechos Humanos y la Justicia de Género en Argentina, Bolivia, Chile, Colombia, Ecuador y Perú se propuso contribuir a mejorar las intervenciones de política pública para erradicar la violencia contra las mujeres en la región. A partir del monitoreo de la presencia de noticias sobre el tema

en la prensa gráfica, se indagó sobre los significados de la violencia en el discurso público, su relevancia, la profundidad de su análisis.

²⁶ Segundo Informe Hemisférico sobre la Implementación de la Convención de Belém do Pará. Mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) Abril de 2012. <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf>.

²⁷ Grynspan refiere que El Programa de las Naciones Unidas para el Desarrollo (PNUD) ha elaborado varios indicadores a través de los Informes de Desarrollo Humano. En el informe de 2010 se generó un nuevo índice de inequidad de género que incluye tres dimensiones: salud reproductiva (por primera vez), empoderamiento de las mujeres e inclusión en el mercado laboral. Las cinco variables que fueron consideradas para estas tres dimensiones son las siguientes: participación de las mujeres en la fuerza de trabajo; logros educativos de las mujeres desde la secundaria, considerando estudios superiores; participación de las mujeres en los parlamentos; mortalidad materna y fertilidad adolescente. Estas dos últimas variables son las que han sido incluidas por primera vez para calcular el Índice de Desigualdad de Género (IDG). Este índice se calculó para ciento cuarenta y siete países, con algunas dificultades para la recopilación de la información. El promedio mundial del IDG es

Justicia y Género

El derecho humano
a una vida libre de violencia
Tutela Judicial Efectiva

de 0,56. El índice va de 0 a 1 (siendo el 0 total igualdad y el 1 total desigualdad). El número a nivel global significa que se está perdiendo un 56% del potencial que se podría alcanzar si esa inequidad no existiera. En el IDG la brecha es amplia, pues va desde 0,17 en Holanda hasta 0,85 en Yemen. Regionalmente en los países de la OCDE (Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico), es alrededor de 0,32 y en América Latina es casi el doble, 0,60. Por lo tanto, en América Latina existe más inequidad que en Europa. Sin embargo, presenta mejor posición relativa que los países Árabes, el sur de Asia y África Subsahariana. Agrega que Argentina, Costa Rica, Chile y Uruguay son los países de América Latina que tienen los mejores niveles de equidad de género; sin embargo, estos altos niveles se encuentran donde existe elevado IDH (Índice de Desarrollo Humano) y elevado IDG (Índice de Inequidad de Género). Por otra parte encontramos países donde existe un mismo nivel de inequidad social pero la inequidad de género se mueve en el eje horizontal, donde si bien hay una alta correlación, la relación está lejos de ser de uno a uno. Grynspan, Rebeca. Nuevos desafíos de la equidad de género para el Siglo XXI. En La Justicia en Construcción... op. Cit. pág. 33

²⁸ Hart, Herbert L. A.: El concepto de Derecho. Bs. As., Abeledo Perrot, PÁG. 117, 1998. Para quien el Derecho es un sistema complejo de reglas, conformado por reglas primarias o imperativas y reglas secundarias: 1- reglas de decisión; 2- reglas de modificación y 3-

reglas de reconocimiento: éstas establecen los criterios de validez que debe cumplir una regla para poder pertenecer al sistema jurídico. Por su parte, Dworkin parte de Hart y critica su positivismo como muy estrecho, señala que el Ordenamiento jurídico está integrado también por principios, cuya pertenencia al mismo no es determinada por la manera en que son creados (esto es, por su pedrigree), sino por la adecuación de su contenido a la moral. Véase: Dworkin, Ronald: Los derechos en serio, Ariel, Barcelona, 1995

²⁹ Caso «Giroldi»; CSJN; 7/4/1995; L.L., 1995-D, 462. Otro: Caso «Bramajo», CSJN, 12/9/1996; L.L., 1996-E, 409, entre otros. Nuestra Corte Suprema venía sosteniendo con anterioridad a la Reforma Constitucional, en el conocido caso Ekmekdjian (CSJN, 7-7-92; LL, 1992-C-543), la jerarquía superior de los tratados internacionales y, con posterioridad, ha tenido una rica evolución al respecto en distintos pronunciamientos paradigmáticos sumamente importantes e interesantes, cuyo tratamiento excede el marco de este trabajo (véase entre otros: CSJN, «Méndez Valles Fernando c/A.M. Pescio SCA s/Ejecución de alquileres» (ED Boletín N° 8976 del 09/04/96), La Corte Suprema en abril de 1998, dentro de los autos «Petric Domagoj c/Diario Pagina 12» (L.L.1998 - C, 284)

³⁰ Siguiendo en ello a Alexy, para quien el rasgo crucial para diferenciar reglas y principios se halla en que és-

tos son normas que ordenan que algo sea realizado en la mayor medida de lo posible, dentro de las posibilidades jurídicas y fácticas existentes. En este sentido, los principios son «mandatos de optimización», que pueden ser cumplidos en diferente grado y conforme las posibilidades fácticas y jurídicas (principios y reglas opuestas). En cambio, las reglas, son «mandatos definitivos» o concluyentes, normas que pueden ser cumplidas o no; la distinción se funda en que la regla es válida y por tanto debe ser cumplida, o no válida. Los principios siempre son válidos. En definitiva, la diferencia entre reglas y principios es cualitativa. Véase: Alexy, Robert. Teoría de los derechos fundamentales, Madrid, Centro de Estudios Constitucionales, 1993.

³¹ Véase al respecto: SAGÜES, NÉSTOR P.: Los tratados internacionales en la Reforma Constitucional Argentina de 1994, en La Ley del 8/11/94.

³² BIDART CAMPOS, GERMÁN J.: El Derecho de la Constitución y su fuerza normativa. Bs. As. Ediar, 1995

³³ Véase: Dworkin, Ronald: Los Derechos en serio. Barcelona: Ariel Derecho S.A.; 1989; La lectura moral de la Constitución y la premisa mayoritaria, Trad. Imer Flores, en Cuestiones Constitucionales 7, México, 2002

³⁴ Acorde al concepto de democracia sustancial que expresó Ferrajoli, consistente en las normas sustanciales de validez, las cuales vinculan la tutela y el respeto de los derechos fundamentales y los demás principios axiológicos establecidos en ellas. En Derecho y Razón, op. cit. pág. 864

³⁵ Cabe aclarar que Estado Constitucional de Derecho y Estado de Derecho no son términos sinónimos como ha señalado Ferrajoli: Un Estado Constitucional implica un Estado de Derecho, pero no todo Estado de Derecho implica necesariamente ser un Estado Constitucional. La legitimidad constitucional del actual modelo de Estado que propone la corriente neoconstitucionalista cuyo eje principal estaría marcado por la primacía, garantía y defensa de los derechos fundamentales. El Estado de Derecho representa el sometimiento del Estado a un conjunto de normas e instituciones jurídicas, el Estado Constitucional específica que es a la Constitución a lo que ante todo y primariamente se somete el Estado. Ferrajoli, Luigi, Pasado y futuro del Estado de Derecho, en Neoconstitucionalismos, Trotta, Madrid, 2003

³⁶ GIL DOMINGUEZ, ANDRÉS; FAMÁ, MARÍA; HERRERA, MARISA. (2006). Derecho Constitucional de Familia. Con prólogo de la Dra. Aída Kemelmajer de Carlucci. Bs. As.: Ediar

³⁷ LLOVERAS, NORA Y SALOMON, MARCELO: El Derecho de Familia desde la Constitución Nacional. Bs. As. Universidad, 2009

³⁸ Moción de Valencia. España, 2006.
<http://www.academiadederecho.org/>.

³⁹ Entendido como método dialéctico de debate entre dos partes, actuando en un plano de igualdad, ante un tercero imparcial, imparcial e independiente. Alvarado Velloso, Adolfo. Introducción al estudio del derecho procesal, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, t. 1., 19928

⁴⁰ GOZÁINI, OSVALDO A.: El debido proceso constitucional. Reglas para el control de los poderes desde la Magistratura Constitucional. En Cuestiones Constitucionales Núm. 7 julio-diciembre 2002 <http://www.journals.unam.mx/index.php/cuc/article/view/2061>

⁴¹ COUTURE, EDUARDO, El debido proceso como tutela de los derechos humanos, Páginas de ayer 2004-8, Sup. Esp. Páginas de Eduardo J. Couture en L.L. agosto 2008, Derecho Constitucional - Doctrinas Esenciales Tomo III, 53. L.L.P. octubre 2008, 1005, L.L.72, 802

⁴² ALVARADO VELLOSO A. El debido proceso... op. cit.

⁴³ El derecho a ser oído queda constitucionalizado y

afirmado como un derecho de acceso sin restricciones, postergando, en consecuencia, los repliegues de la legitimación procesal y, en todo caso, dándole cabida en la sentencia, pero nunca en la antesala del proceso. Predomina en la noción de justicia preconizada la defensa en juicio, lo que significa que ninguna persona puede ser privada de su vida, honor, libertad o propiedad, sin darle oportunidad a ser escuchada en sus razones y mediando una adecuada defensa jurídica que debe prestar un profesional abogado. Gozáini, Osvaldo. Derecho Procesal Constitucional, p.

⁴⁴ *Ibidem*, p.

⁴⁵ La Constitución Nacional en su art.16 dispone que todos los habitantes son iguales ante la Ley y en el art. 18 consagra el derecho de defensa en juicio

⁴⁶ Jofré, Graciela Dora. Violencia de género e impunidad. Perspectiva de género en la aplicación del Derecho. DF Y P, mayo 2013, 01/05/2013. 96

⁴⁷ *Ibidem*

⁴⁸ El Proyecto de Reforma al Código Civil de la Nación establece en su art. 706: «Principios generales de los procesos de familia. El proceso en materia de familia debe respetar los principios de tutela judicial efectiva, inmediatez, buena fe y lealtad procesal, oficiosidad,

Justicia y Género

El derecho humano
a una vida libre de violencia
Tutela Judicial Efectiva

oralidad y acceso limitado al expediente. Las normas que rigen el procedimiento deben ser aplicadas de modo de facilitar el acceso a la Justicia, especialmente tratándose de personas vulnerables y la resolución pacífica de los conflictos. Los jueces ante los cuales tramitan estas causas deben ser especializados y contar con apoyo multidisciplinario...»

⁴⁹ <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf>

50 Foro de Acceso a la Justicia y Equidad en América Latina. IIDH. Costa Rica 2000, cit. por Lezcano, Juan M., «El elemento cultural en la Teoría General del Acceso a la Justicia.» LL. Sup. Act. 06/03/2012, 06/03/2012, 1

⁵¹ ALVARADO VELLOSO A., op. cit.

⁵² A partir de los asesinatos masivos de mujeres en Ciudad Juárez, México, se extendió el uso el concepto de femicidio (o feminicidio, que se emplean en esta presentación como sinónimos), que nació en el seno académico y que aludió inicialmente a las muertes de mujeres a consecuencia de diversas formas de discriminación. Luego su uso se fue restringiendo a la definición de los asesinatos de mujeres en razón de su género. Durán, Josefina. Derecho a... op. cit.

⁵³ Amnistía Internacional, en su reciente dictamen (marzo de 2013), en calidad de amicus curiae ante el Tribunal Superior de Justicia de Tucumán en la causa por la desaparición de Marita Verón, expresa que el diagnóstico general que comparten diversos organismos de la comunidad internacional es el tratamiento desigual y discriminatorio que reciben las mujeres por parte de los sistemas de administración de justicia. La respuesta de la Justicia para combatirlo es aún ineficiente. En estos tiempos, en los que la violencia de género reviste caracteres de pandemia con un aumento constante de feminicidios, la protección a la mujer víctima de violencia debe iniciarse desde su denuncia: creer en su palabra. El escaso valor dado al testimonio de la mujer víctima de violencia ha sido una de las cuestiones recaladas en el dictamen mencionado de Amnistía Internacional: detrás del grito silencioso inserto en cada denuncia de maltrato de una mujer cuando es madre va el padecimiento de niños, niñas y adolescentes que integran ese grupo familiar. Con ella y su denuncia se hace visible lo que en una familia se encontraba silenciado. Jofré, Graciela Dora. Violencia de género e impunidad. Perspectiva de género en la aplicación del Derecho. DF y P, mayo 2013, 01/05/2013.

⁵⁴ *Ibidem*

⁵⁵ Véase: Peyrano, Jorge W., Anotaciones provisionarias a la Ley 11.529 de protección contra la violencia fami-

liar, Doc. y Jur. de Santa Fe N° 35, Sta. Fe, 1998; Medidas Autosatisfactivas y la Necesidad de su Regulación Legal, L.L. 2006-E, 949

⁵⁶ Véase Money John, Desarrollo de la sexualidad humana, Morata, Madrid, 1982; Lamas, Martha, El género: construcción cultural de la diferencia sexual, UNAM, México, 1996; Stoller, Robert Jesse, Sex and Gender, Vol. I, New York, 1968 cit. por Ossola, Alejandro, Violencia.. op. cit. Masterman Silvia, Más allá de los estereotipos de género: la inclusión de la complejidad en el abordaje de la violencia en la pareja, en La Familia en el nuevo Derecho, (A. Kemelmajer de Carlucci, Directora, Rubinzal Culzoni Editores, Santa Fe, 2009; Grosman Cecilia, Masterman, Silvia, Violencia en la familia. La relación de pareja, 3° de., Universidad, Bs. As., 2005; Hirigoyen Marie- France, Mujeres maltratadas. Los mecanismos de la violencia en la pareja, Paidós, Barcelona, 2006, entre otros

⁵⁷ MATTIOZZI, RAÚL LAMBERTI, SILVIO. Violencia masculina intrafamiliar. Reflexiones sobre el decreto 1011/2010, de reglamentación de la Ley 26.485, de protección integral a las mujeres. DF y P septiembre 2010, 01/09/2010, 38

⁵⁸ *Ibidem*

⁵⁹ La Corte Interamericana de Derechos Humanos

ha dicho que el derecho de acceso a la Justicia, debe asegurar la determinación de los derechos de la persona en un tiempo razonable. Corte Interamericana de Derechos Humanos ~ 2012-04-27 ~ Forneron e hija c. Argentina

⁶⁰ BERGIN, HAYDÉE. Acceso a la Justicia y violencia: una deuda con los derechos de las mujeres. La Justicia en construcción... op. cit. pág. 17

⁶¹ LORENZETTI, RICARDO L. Políticas de Estado para el Poder Judicial. LL,

⁶² *Ibíd*em

⁶³ CORADI, FABIANA M. VÁZQUEZ, JULIETA. Acceso irrestricto a la jurisdicción. DJ2005-3, 1067.